

RADICACION No. 2022-712 recurso reposicion - CONJUNTO RESIDENCIAL MONT BRE- P.H. VS BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA

Maria Fernanda Silva Medina <mariafernandasilva@silvaabogados.com>

Mié 12/04/2023 14:05

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gusposso <gusposso@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (286 KB)

RADICACION No. 2022-712 recurso reposicion - CONJUNTO RESIDENCIAL MONT BRE- P.H. VS BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA.pdf; Correo RADICACION No. 2022-712- PRESENTACION PODER- CONJUNTO MONT BRE P.H. VS BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A_.pdf;

Cordial saludo, adjunto memorial en archivo pdf.

RADICACION No. 2022-712
recurso reposicion -
CONJUNTO RESIDENCIAL MONT BRE- P.H. VS BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA

Atentamente,

MARIA FERNANDA SILVA MEDINA

Abogada

 Logo Silva Abogados Peq

Calle 6 Norte No. 2N-36 Oficina 521

Edificio El Campanario -

Teléfono 8813092- Celular 3155868291

Cali- Bogota -Colombia -Santiago de Chile

www.silvaabogados.com

DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

María Fernanda Silva Medina
Abogada

SILVA & CIA
ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ: 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

RADICACIÓN: 2022-712
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONT BRE P.H.
DEMANDADO: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION. -

I. IDENTIFICACION:

MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.974.516 DE Cali, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 65.0967 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial del banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., conforme al poder a mi conferido por la Dra. Claudia Mercedes Cifuentes, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No. 39.763.901 de Bogotá obrando como representante legal para efectos judiciales y administrativos, tal como se acredita con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se allegó junto con el poder especial.

II. OBJETO DEL MEMORIAL:

La comunicación de enteramiento del presente proceso enviada por la demandante, fue recibida por el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., el día 30 de marzo de 2023 de manera electrónica y conforme a la ley 2213 de 2022 se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por medio del presente escrito procedo a presentar recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago No. 3381 del 5 de diciembre de 2022 para que se revoque en todas sus partes, por falta de los requisitos formales, pues el documento que presenta la parte actora como título ejecutivo no reúne los requisitos como tal, exigidos por la Ley 675 de 2001.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Conforme al artículo del 422 C.G.P. el Juez al momento de librar el auto de mandamiento de pago, debe examinar que el título ejecutivo que se acompaña a la demanda y que reúna los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible, es decir que su contenido no ofrezca duda o confusión.

Existe título ejecutivo cuando se trata de un (1) documento o varios que conforman una unidad jurídica, que emanen del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Si la parte actora ha allegado al proceso un solo documento como título ejecutivo, no será necesario acudir a interpretaciones o a otros documentos para desentrañar la obligación o para entender su contenido.

Es así como la doctrina ha determinado que los títulos pueden ser singulares, cuando constan en un solo documento, o títulos complejos cuando debe estar integrado por otros documentos, en el caso presente y conforme a la ley 675 de 2001 el título base de la ejecución debe ser singular.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO:

T +57 1 805 0234 - F +57 1 805 0325
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com
www.silvaabogados.com
Carrera 15 # 97-40 - Of 403, Edif. Confecoop
Bogotá, Colombia

T +57 2 881 3092 - F +57 1 880 8470
silvaabogadocali@silvaabogados.com
www.silvaabogados.com
Calle 6 Norte # 2N-36 - Of 521, Edi. El Campanario
Cali, Colombia

Tenemos en el presente caso, que la parte actora aporta como título ejecutivo la certificación expedida por el representante legal del Conjunto Residencial Mont Bre- P.H. de fecha 21 de octubre de 2022 y contiene los siguientes defectos que no le permiten tener la calidad de título ejecutivo:

- La certificación allegada genera incertidumbre sobre la fecha de vencimiento cada cuota, es decir, no es un documento claro, pues no especifica la fecha de causación de cada cuota, ni la fecha de vencimiento.
- No indica el concepto que se cobra, si se trata de cuotas ordinarias, extraordinarias, multas o cualquier otro concepto que se relacione con la copropiedad, pues a pesar que están divididos los conceptos por columnas, en su encabezamiento menciona que certifica "**cuotas extras**" las cuales no aparecen determinadas de forma individual en la referida certificación.
- Podemos ver que en los hechos de la demanda no menciona cuotas extras, lo que si indica de manera general la certificación allegada a la demanda.

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que:

*"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas **ordinarias y extraordinarias**, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior" (subrayas y negrillas mías.)*

Lo anterior, no significa que cualquier certificación del representante legal de la propiedad horizontal sirva de título ejecutivo o que se torne incontrovertible, o que se incluyan en dicha certificación valores y conceptos, que no están en el marco de cuotas ordinarias y extraordinarias, o si se trata de estos conceptos, la parte deudora pueda conocer ampliamente su origen, causación e individualización de la cuantía y sean reflejados en la certificación completa que sería el título ejecutivo.

Las Altas Cortes han determinado que: *"la expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico."*

Fundamento también lo anterior, con lo establecido por la La Corte Constitucional en Sentencia STC3298-2019, quien determinó:

"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

María Fernanda Silva Medina
Abogada

SILVA & CIA
ABOGADOS

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."

Es decir, la certificación allegada al proceso como título ejecutivo, no sería suficiente para la presente acción, pues se torna un título confuso, que tendría que servirse de otros documentos para su claridad, efectividad y expresividad y determinar cuales serian esas cuotas extras que la parte actora pretende cobrar, su causación, valor y vencimiento.

Al faltarle a la certificación de fecha 21 de octubre de 2022 que se allega como base del recaudo, algunos de los requisitos del artículo 422 C.G.P., no podría catalogarse como título ejecutivo.

De la lectura de la mencionada certificación que se allega como título ejecutivo, vemos que el ejecutado no cuenta con toda la información de la obligación que se le endilga, pues no se tiene claridad, ni certeza de la obligación.

SOLICITUD.

Sírvase señor Juez, sírvase recovar el mandamiento de pago.

PRUEBAS.-

Sírvase, Señor Juez, tener como pruebas las que obran en el expediente.

Del señor Juez, Atentamente,



MARIA FERNANDA SILVA MEDINA
C.C. No. 31.974.516 de Cali
T.P. No. 65.097 del C.S. de la J.

RADICACION No. 2022-712- PRESENTACION PODER- CONJUNTO MONT BRE P.H. VS BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Maria Fernanda Silva Medina <mariafernandasilva@silvaabogados.com>
Para: j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cco: MARIA FERNANDA SILVA MEDINA <ESTADOSMFSILVA@hotmail.com>

10 de abril de 2023, 14:00

Cordial saludo,

Adjunto poder especial a mi conferido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.

Solicito comedidamente reconocerme personeria y compartirme el link del expediente digital.

Gracias.

MARIA FERNANDA SILVA MEDINA
Abogada

 Logo Silva Abogados Peq

Calle 6 Norte No. 2N-36 Oficina 521
Edificio El Campanario -
Teléfono 8813092- Celular 3155868291
Cali- Bogota -Colombia -Santiago de Chile
www.silvaabogados.com

DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

2 adjuntos

 **image001.jpg**
3K

 **PODER EJECUTIVO CONJUNTO R. MONT BRE PH.pdf**
234K